

LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

Ley N.º 8261

TABLA DE CONTENIDO

LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN.....	1
TÍTULO I.....	5
Disposiciones Generales.....	5
CAPÍTULO I.....	5
ARTÍCULO 1.....	5
ARTÍCULO 2.....	7
ARTÍCULO 3.....	8
CAPÍTULO II.....	9
ARTÍCULO 4.....	9
CAPÍTULO III.....	13
ARTÍCULO 5.....	13
ARTÍCULO 6.....	13
ARTÍCULO 7.....	19
ARTÍCULO 8.....	19
ARTÍCULO 9.....	20



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	2
TÍTULO II.....	20
CAPÍTULO I.....	20
ARTÍCULO 10.....	20
CAPÍTULO II.....	21
ARTÍCULO 11.....	21
ARTÍCULO 12.....	21
ARTÍCULO 13.....	24
ARTÍCULO 14.....	26
ARTÍCULO 15.....	27
ARTÍCULO 16.....	28
ARTÍCULO 17.....	28
CAPÍTULO III.....	29
ARTÍCULO 18.....	29
ARTÍCULO 19.....	33
ARTÍCULO 20.....	33
ARTÍCULO 21.....	33
CAPÍTULO IV.....	34
ARTÍCULO 22.....	34
ARTÍCULO 23.....	34
ARTÍCULO 24.....	35



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	3
ARTÍCULO 25.....	39
ARTÍCULO 26.....	40
ARTÍCULO 27.....	41
ARTÍCULO 28.....	43
ARTÍCULO 29.....	44
CAPÍTULO V.....	46
ARTÍCULO 30.....	46
ARTÍCULO 31.....	46
ARTÍCULO 32.....	47
ARTÍCULO 33.....	48
ARTÍCULO 34.....	49
TÍTULO III.....	49
CAPÍTULO ÚNICO.....	49
ARTÍCULO 35.....	49
TÍTULO IV.....	51
CAPÍTULO I.....	51
Disposiciones Finales.....	51
ARTÍCULO 36.....	51
ARTÍCULO 37.....	52
ARTÍCULO 38.....	52



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	4
ARTÍCULO 39.....	53
CAPÍTULO II.....	53
Disposiciones Transitorias.....	53
TRANSITORIO I.....	53
TRANSITORIO II.....	54
TRANSITORIO III.....	54

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

Nº 8261

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objetivos, definiciones, principios

ARTÍCULO 1

Objetivos de esta Ley.

- a) Elaborar, promover y coordinar la ejecución de políticas públicas dirigidas a crear las oportunidades, a garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, en especial en el campo laboral, la educación, la salud preventiva y la tecnología.
- b) Coordinar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsan las instancias públicas, para que contemplen la creación de oportunidades, el acceso a los servicios y el incremento de las potencialidades de las



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



6

personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía.

- c) Propiciar la participación política, social, cultural y económica de las personas jóvenes, en condiciones de solidaridad, equidad y bienestar.
- d) Promover y ejecutar investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y de sus familias, para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.
- e) Proteger los derechos, las obligaciones y garantías fundamentales de la persona joven.

Los objetivos señalados en los incisos anteriores se entenderán como complementarios de la política integral que se define para las personas adolescentes en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo que resulte compatible y con prevalencia de esta etapa de la vida.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- f) Coordinar las políticas nacionales orientadas al fortalecimiento y la creación de condiciones que faciliten el acceso de las personas jóvenes al crédito para vivienda.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley N° 9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes")



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



7

ARTÍCULO 2

Definiciones.

Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

Adolescente: Persona mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad.

Comités de la persona joven: comisiones constituidas en cada municipalidad y concejo municipal de distrito del país e integradas por personas jóvenes.

(Así reformada la definición anterior por el artículo 1° de la ley N° 10328 del 3 de marzo de 2023, "Reforma Ley General de la Persona Joven, para la inclusión de los concejos municipales de distrito")

Desarrollo integral de la persona joven. Proceso por el cual la persona joven, mediante el ejercicio efectivo de sus derechos y el acceso democrático a las oportunidades que el Estado garantiza por medio de las instituciones un adecuado desarrollo espiritual, social, afectivo, ético, cognoscitivo, físico, moral y material, que la involucre a participar activamente en el desarrollo de la vida nacional y en la identificación y solución de los problemas que la afectan a ella como parte de un grupo social y a la sociedad como un todo.

Personas jóvenes. Personas con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes; lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes en beneficio de los niños y adolescentes.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



8

Sistema Nacional de Juventud. Conjunto de instituciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y entidades civiles cuyo objetivo sea propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes.

Sociedad civil. Conjunto de instituciones y organizaciones privadas, organizaciones no gubernamentales, familias y otras organizaciones sociales, establecidas formal o informalmente.

ARTÍCULO 3

Principios que fundamentan esta Ley.

El joven como actor social e individual. Se reconoce a la persona joven como un actor social, cultural, político y económico, de importancia estratégica para el desarrollo nacional.

Particularidad y heterogeneidad. La juventud es heterogénea y, como grupo etario, tiene su propia especificidad. Para diseñar las políticas públicas, se reconocerán esas particularidades de acuerdo con la realidad étnico-cultural y de género.

Integralidad de la persona joven. La persona joven necesita, para su desarrollo integral, el complemento de valores, creencias y tradiciones, juicio crítico, creatividad, educación, cultura, salud y su vocación laboral para desempeñar su trabajo en un mundo en constante cambio.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



9

Igualdad de la persona joven. La persona joven necesita de valores y condiciones sociales que se fundamenten en la solidaridad, igualdad y equidad.

Grupo social. Se reconoce a la juventud como un grupo social con necesidades propias por satisfacer, roles específicos por desempeñar y aportes por hacer a la sociedad, diferentes o complementarios de los de los adultos.

CAPÍTULO II

Derechos

ARTÍCULO 4

Derechos de las personas jóvenes.

La persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema. Además, tendrá los siguientes:

- a) El derecho al desarrollo humano de manera integral.
- b) El derecho a la participación, formulación y aplicación de políticas que le permitan integrarse a los procesos de toma de decisión en los distintos niveles y sectores de la vida nacional, en las áreas vitales para su desarrollo humano.
- c) El derecho al trabajo, la capacitación, la inserción y la remuneración justa.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



10

- d) El derecho a la salud, la prevención y el acceso a servicios de salud que garanticen una vida sana.
- e) El derecho a la recreación, por medio de actividades que promuevan el uso creativo del tiempo libre, para que disfrute de una vida sana y feliz.
- f) El derecho a tener a su disposición, en igualdad de oportunidades, el acceso al desarrollo científico y tecnológico.
- g) El derecho a una educación equitativa y de características similares en todos los niveles.
- h) El derecho a no ser discriminado por color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona joven.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- i) El derecho a la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes, por parte de las instituciones públicas y privadas, que garanticen el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a la persona joven.
- j) El derecho a la cultura y la historia como expresiones de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar, en



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



11

forma individual o en los distintos grupos sociales, culturales, políticos, económicos, étnicos, entre otros.

k) El derecho a convivir en un ambiente sano y participar de las acciones que contribuyan a mejorar su calidad de vida.

l) El derecho de las personas jóvenes con discapacidad a participar efectivamente.

m) El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, (*) (con aptitud legal para contraer matrimonio) por más de tres años. Para estos efectos, serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2º de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

(*) (Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 12783 del 8 de agosto del 2018, se anuló del inciso anterior la frase entre paréntesis.)

n) El derecho de las personas jóvenes a tener acceso a una vivienda digna

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2º de la Ley N° 9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes")



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



12

ñ) El derecho al deporte, por medio de la existencia de espacios deportivos integrales y efectivos, en donde se les garantice su uso cotidiano.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 9917 del 19 de noviembre del 2020)

o) El derecho a la preservación y promoción de su identidad cultural, incluyendo el acceso y participación en prácticas tradicionales, idioma, rituales y manifestaciones culturales propias de sus pueblos indígenas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 10748 del 1° de setiembre de 2025)

p) El derecho a no sufrir ninguna forma de violencia en el espacio público, por medio de mecanismos que promuevan el resguardo de su vida, integridad y seguridad en este.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 9 de la Ley para promover la participación, la prevención de la violencia y el cumplimiento de derechos de las personas jóvenes en los espacios públicos, N° 10561 del 28 de octubre de 2024)

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 10748 del 1° de setiembre de 2025, que lo traspaso del antiguo inciso o) al inciso p))

q) El derecho a la ciudad, sin discriminación de ningún tipo en los espacios urbanos y comunitarios.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



13

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 9 de la Ley para promover la participación, la prevención de la violencia y el cumplimiento de derechos de las personas jóvenes en los espacios públicos, N° 10561 del 28 de octubre de 2024)

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 10748 del 1° de setiembre de 2025, que lo traspaso del antiguo inciso p) al inciso q))

Las personas adolescentes gozarán de los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739.

CAPÍTULO III

Deberes del Estado

ARTÍCULO 5

Responsabilidad del Estado.

ARTÍCULO 6

Deberes del Estado.

Los deberes del Estado costarricense con las personas jóvenes, serán los siguientes:

Salud:

- a) Brindar atención integral en salud, mediante la implementación de programas enfocados en la promoción, la prevención, el tratamiento y la



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



14

rehabilitación de las personas jóvenes, en los que se incluyan temas relacionados con la nutrición adecuada, la salud física, mental, sexual y reproductiva, así como consejería para evitar la farmacodependencia y la drogadicción, entre otros.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- b) Fomentar la permanencia de las personas jóvenes en su núcleo familiar y comunitario, mediante la capacitación en todos los niveles.
- c) Promover medidas inclusivas y de apoyo para las personas jóvenes con discapacidad, sus familiares y las personas voluntarias que las atienden.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Trabajo:

- d) Organizar a las personas jóvenes en grupos productivos de diferente orden.
- e) Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.
- f) Asesorar a las personas jóvenes para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



15

- g) Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo.
- h) Promover campañas para la inserción laboral de las personas jóvenes en los sectores públicos y privados e impulsar políticas crediticias que permitan su inclusión en el desarrollo productivo del país.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Educación:

- i) Estimular a las personas jóvenes para que participen y permanezcan en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, parauniversitaria y universitaria.
- j) Crear cursos libres en los centros de educación superior programados para los beneficiarios de esta Ley y dirigidos a ellos.
- k) Formular programas educativos especializados en la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas con adicciones.
- l) Formular programas educativos especializados en estimular la expansión del desarrollo científico y tecnológico.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



16

m) Establecer campañas nacionales para estimular el conocimiento y la promoción de la cultura propia y de los valores y actitudes positivos para el desarrollo nacional.

n) Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.

ñ) Procurar que en todos los niveles los programas educativos se adecuen a las necesidades de la oferta laboral y las necesidades de desarrollo integral del país.

o) Garantizar el acceso a condiciones favorables para la obtención de vivienda de las personas jóvenes.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la Ley N° 9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes")

p) Informar, asesorar y capacitar a los jóvenes, en materia de obtención de créditos para vivienda.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la Ley N° 9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes")

Deporte:

q) Garantizar la existencia de espacios deportivos seguros, en donde se puedan poner en práctica al menos dos disciplinas deportivas diferentes.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



17

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9917 del 19 de noviembre del 2020)

r) Proporcionar el mantenimiento requerido a los espacios deportivos públicos existentes.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9917 del 19 de noviembre del 2020)

s) Garantizar la apertura de los espacios deportivos, sin limitar su acceso, en el horario requerido para la práctica del deporte.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9917 del 19 de noviembre del 2020)

t) Incentivar la participación y la permanencia en el deporte, por parte de los jóvenes, mediante la realización de campañas y actividades deportivas promovidas en las distintas escuelas y colegios.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9917 del 19 de noviembre del 2020)

u) Promover y asegurar la participación y representación activa de las personas jóvenes indígenas, en los procesos de toma de decisiones que afecten a sus territorios y su desarrollo integral, respetando y valorando su conocimiento ancestral y su libre autodeterminación.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



18

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 10748 del 1° de setiembre de 2025)

v) Promover una cultura de paz social y prevención de la violencia en los espacios públicos y de uso común, para resguardar la integridad de las personas

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 10 de la Ley para promover la participación, la prevención de la violencia y el cumplimiento de derechos de las personas jóvenes en los espacios públicos, N° 10561 del 28 de octubre de 2024)

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 10748 del 1° de setiembre de 2025, que lo traspaso del antiguo inciso u) al inciso v))

w) Asegurar a las personas jóvenes el acceso a la debida información y mecanismos de participación en la planificación de espacios públicos.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 10 de la Ley para promover la participación, la prevención de la violencia y el cumplimiento de derechos de las personas jóvenes en los espacios públicos, N° 10561 del 28 de octubre de 2024)

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 10748 del 1° de setiembre de 2025, que lo traspaso del antiguo inciso v) al inciso w))



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



19

ARTÍCULO 7

Coordinación entre las instituciones.

Todas las instituciones públicas del Estado deberán coordinar con el Consejo de la Persona Joven la ejecución plena de los deberes aquí establecidos, los objetivos de la ley, así como las políticas que se determinen.

Se autoriza a las instituciones públicas para que financien estudios de preinversión y proyectos de desarrollo territorial, productivos, ambientales, innovación y tecnología, educativos, salud integral, agropecuarios, capacitación y formación profesional y técnica, culturales, de vivienda, deportivos y recreativos, de inclusión laboral, turísticos, etc. dirigidos a las personas jóvenes presentados por el Consejo de la Persona Joven, previo acuerdo de la Junta Directiva de este. También, se les autoriza para que suscriban convenios de cooperación técnica y financiera con el Consejo de la Persona Joven.

El Consejo podrá recibir donaciones de entes públicos y privados, personas jurídicas y físicas.

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley para la cooperación interinstitucional en el financiamiento de proyectos para juventudes costarricenses, N° 10221 del 5 de mayo del 2022)

ARTÍCULO 8

Viceministro de la Juventud.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



20

ARTÍCULO 9

Coordinación con la sociedad civil.

TÍTULO II

Sistema Nacional de Juventud

CAPÍTULO I

Sistema Nacional de Juventud

ARTÍCULO 10

Sistema Nacional de Juventud.

El Sistema Nacional de Juventud tendrá como propósito desarrollar los objetivos de esta Ley y estará conformado por las siguientes organizaciones:

- a) El viceministro(a) de la juventud.
- b) El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, creado en el artículo 11 de esta Ley.
- c) Los Comités cantonales de juventud.
- d) La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, creada en el artículo 22 de esta Ley.

Los comités de la persona joven.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



21

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° de la ley N° 10328 del 3 de marzo de 2023, "Reforma Ley General de la Persona Joven, para la inclusión de los concejos municipales de distrito")

CAPÍTULO II

Consejo Nacional de Política Pública

de la Persona Joven

ARTÍCULO 11

Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven.

ARTÍCULO 12

Finalidad y objetivos del Consejo.

El Consejo tendrá como finalidad elaborar y ejecutar la política pública para las personas jóvenes conforme a los siguientes objetivos, y darles seguimientos:

- a) Coordinar, con todas las instituciones públicas del Estado, la ejecución de los objetivos de esta Ley, de los deberes establecidos en el artículo 5, así como de las políticas públicas elaboradas para las personas jóvenes.
- b) Apoyar e incentivar la participación de las personas jóvenes en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.
- c) Incorporar en su política nacional las recomendaciones emanadas de la Asamblea Nacional Consultiva de la Persona Joven.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



22

- d) Apoyar e incentivar la participación de las personas jóvenes en actividades promovidas por organismos internacionales y nacionales relacionados con este sector.
- e) Promover la investigación sobre temas y problemática de las personas jóvenes.
- f) Estimular la cooperación en materia de asistencia técnica y económica, nacional o extranjera, que permita el desarrollo integral de las personas jóvenes.
- g) Coordinar acciones con las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas para las personas jóvenes, para proporcionarles información y asesorarlas tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos estatuidos en otras disposiciones a favor de las personas jóvenes.
- h) Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes por parte de las entidades públicas y privadas y garantizar el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a esta población.
- i) Gestionar, por medio de los comités de la persona joven, la administración, custodia, conservación y protección de las casas de la juventud ubicadas en sus respectivos territorios.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012)



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



23

(Así reformado el inciso i) anterior por el artículo 1° de la ley N° 10328 del 3 de marzo de 2023, "Reforma Ley General de la Persona Joven, para la inclusión de los concejos municipales de distrito")

- j) Desarrollar programas de capacitación y recreación para las personas jóvenes con discapacidad física, mental o sensorial.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 4° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- k) Formular proyectos de desarrollo territorial, productivos, ambientales, innovación y tecnología, educativos, salud integral, agropecuarios, capacitación y formación profesional y técnica, culturales, de vivienda, deportivos y recreativos, de inclusión laboral, turísticos, etc. dirigidos a las personas jóvenes a otras instituciones públicas para su financiamiento. Todo proyecto del Consejo Nacional de la Persona Joven, financiado por otra entidad pública, deberá tener indicadores de impacto y cumplimiento de objetivos. Para desarrollar los proyectos aquí indicados, el Consejo podrá constituir fideicomisos con bancos públicos y alianzas público-privadas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley para la cooperación interinstitucional en el financiamiento de proyectos para juventudes costarricenses, N° 10221 del 5 de mayo del 2022)

- l) Desarrollar programas de capacitación, recreación y formación para todas las personas jóvenes, incluyendo a las personas jóvenes indígenas, con el objetivo de promover su desarrollo integral, fortalecer sus habilidades y



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



24

competencias, y fomentar su participación activa en la sociedad. Estos programas deberán tener en cuenta las particularidades y sus pertinencias culturales y contextuales de las personas jóvenes indígenas, y estar diseñados de manera inclusiva y accesible para garantizar su plena participación. Asimismo, se impulsarán acciones para preservar y valorar las prácticas culturales, tradiciones y saberes de los pueblos indígenas, en el marco de estas actividades de capacitación, recreación y formación.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 10748 del 1° de setiembre de 2025)

ARTÍCULO 13

Atribuciones de la Junta Directiva del Consejo

La Junta Directiva del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer, junto con la Dirección Ejecutiva, la organización administrativa y los programas locales o nacionales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Impulsar la política pública de la persona joven, de acuerdo con lo establecido en esta ley.
- c) Aprobar su plan anual operativo, en concordancia con los objetivos señalados en esta ley.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



25

- d) Aprobar, modificar e improbar sus anteproyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios, previo a enviarlos al Ministerio de Cultura y Juventud, para lo que le compete.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° aparte g) de la Ley Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, N° 9524 del 7 de marzo de 2018)

- e) Conocer y resolver las sugerencias, las propuestas y los planteamientos de la Red Consultiva Nacional de la Persona Joven y de las instancias gubernamentales, respecto del ejercicio de las atribuciones legales del Consejo.

- f) Aprobar la memoria anual y los balances generales del Consejo.

- g) Estimular y aprobar los convenios de cooperación con organizaciones nacionales o internacionales, públicas o no gubernamentales que desarrollen programas a favor del desarrollo integral y el ejercicio pleno de la ciudadanía de las personas jóvenes.

- h) Garantizar la buena marcha y el buen uso de los fondos del Consejo y la ejecución correcta de sus programas.

- i) Canalizar la asistencia técnica y económica nacional o extranjera que permita el desarrollo integral de las personas jóvenes.

- j) Representar al país en las actividades nacionales e internacionales relacionadas con personas jóvenes, la capacitación de recursos humanos



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



26

en temas de las personas jóvenes, el desarrollo de los principios fundamentales establecidos en esta ley y las estrategias globales de desarrollo nacional.

n) Nombrar, de su seno, a un miembro representante a la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 4° de la Ley N° 9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes". No obstante la numeración no concuerda)

(Así reformado por el artículo 5° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

ARTÍCULO 14

Integración de la Junta Directiva del Consejo.

La Junta Directiva del Consejo estará integrada por:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 6° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

a) El viceministro o viceministra de la juventud, quien lo presidirá.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 6° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

b) El ministro de Educación Pública o, en su defecto, el viceministro.

c) El ministro de la Presidencia o, en su defecto, el viceministro.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



27

- d) El ministro de Trabajo y Seguridad Social o, en su defecto, el viceministro.
- e) El ministro de Salud Pública o, en su defecto, el viceministro.
- f) Tres miembros de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.
- g) La ministra de la Condición de la Mujer o, en su defecto, la presidenta ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 6° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Las personas jóvenes representantes de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven serán elegidas por dos años y podrán ser reelegidas por una única vez, de acuerdo con el artículo 29 de esta ley. Los representantes del Poder Ejecutivo permanecerán en sus cargos durante el plazo constitucional para el que fueron nombrados.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 6° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

ARTÍCULO 15

Auditor interno.

El Consejo contará con un auditor interno, quien será nombrado de acuerdo con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994, y tendrá las atribuciones allí establecidas.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



28

ARTÍCULO 16

Representación del Consejo.

La representación judicial y extrajudicial del Consejo corresponderá a su presidente, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, quien podrá otorgar o revocar poderes generales, judiciales y especiales, cuando sea de comprobado interés para este Consejo.

ARTÍCULO 17

Funcionamiento

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente al menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocada por quien preside o a solicitud de una tercera parte de la totalidad de los miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos; en caso de empate, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 7° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones y recibirán dietas, cuyo monto máximo no podrá superar el tope máximo establecido para los miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas.

El presidente será sustituido en sus ausencias por el director ejecutivo.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



29

CAPÍTULO III

Dirección Ejecutiva

ARTÍCULO 18

Funciones

Serán funciones de la Dirección Ejecutiva:

- a) Proponer a la Junta Directiva del Consejo una política integral en beneficio de las personas jóvenes y las líneas estratégicas para su efectiva ejecución, de acuerdo con los objetivos de esta ley, los del Consejo y los de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- b) Coordinar los espacios e instrumentos adecuados dirigidos a garantizar la coordinación entre los entes que conforman el Sistema Nacional de Juventud, para el desarrollo, la planificación y ejecución de la política de juventud.
- c) Proponer el funcionamiento administrativo del Sistema Nacional de Juventud y garantizar su efectiva gestión.
- d) Ejecutar todas las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Consejo y garantizar el cumplimiento efectivo de sus atribuciones.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



30

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- e) Garantizar la utilización efectiva de mecanismos que fomenten la participación de la juventud en la toma de decisiones, en los diferentes niveles y sectores de la vida nacional.
- f) Coordinar y garantizar el efectivo funcionamiento de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven e implementar sus recomendaciones.
- g) Coordinar, con los comités cantonales de la persona joven, la ejecución de los proyectos locales para el desarrollo integral de la persona joven.
- h) Evaluar la ejecución de la política definida en el Consejo de la Persona Joven y aprobada por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- i) Promover el reconocimiento y cumplimiento de los derechos y las garantías dispuestas en la Constitución Política y las normas de derecho internacional en materia del sector joven.
- j) Coordinar, con las organizaciones nacionales o internacionales, las diferentes acciones de cooperación y asistencia. Para este propósito, previo acuerdo de la Junta Directiva del Consejo de la Persona Joven,



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



31

podrá presentar a otras instituciones públicas proyectos de desarrollo territorial, productivos, ambientales, innovación y tecnología, educativos, salud integral, agropecuarios, capacitación y formación profesional y técnica, culturales, de vivienda, deportivos y recreativos, de inclusión laboral, turísticos, etc. dirigidos a personas jóvenes, para su financiamiento bajo la rectoría técnica del Consejo Nacional de la Persona Joven. También, previo acuerdo de la Junta Directiva, podrá suscribir convenios de cooperación técnica y financiera con entidades públicas.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley para la cooperación interinstitucional en el financiamiento de proyectos para juventudes costarricenses, N° 10221 del 5 de mayo del 2022)

k) Aprobar las contrataciones administrativas que se realicen según la legislación vigente sobre la materia.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

l) Conocer y resolver las sugerencias, las propuestas y los planteamientos de la Red Consultiva Nacional de la Persona Joven y de las instancias gubernamentales, respecto del ejercicio de las atribuciones legales del Consejo.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



32

m) Coordinar las investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y sus familias, para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

n) Representar al país en las actividades nacionales e internacionales relacionadas con personas jóvenes, la capacitación de recursos humanos en temas de las personas jóvenes, el desarrollo de los principios fundamentales establecidos en esta ley y las estrategias globales de desarrollo nacional.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

ñ) Rendir cuentas anualmente mediante informe a la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, en la primera sesión ordinaria de cada año.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

o) Otras tareas que le encomiende la Junta Directiva del Consejo.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



33

ARTÍCULO 19

Organización.

La Dirección Ejecutiva estará dirigida por un director ejecutivo y un subdirector ejecutivo, quien realizará las funciones que le encomiende el director ejecutivo. Esta Dirección contará al menos con tres unidades de administración interna: una de administración y finanzas, una de investigación y una de promoción de la participación juvenil.

ARTÍCULO 20

Nombramiento y remoción.

El director ejecutivo y el subdirector ejecutivo serán de nombramiento y libre remoción del Consejo. En caso de ausencia temporal, el director ejecutivo será sustituido por el subdirector ejecutivo.

ARTÍCULO 21

Requisitos para ejercer el cargo de director ejecutivo. Para ejercer el cargo de director ejecutivo se requerirá:

- a) Poseer, como mínimo, el grado académico universitario de licenciatura o su equivalente y estar incorporado al colegio respectivo.
- b) Tener experiencia y conocimiento en el campo.
- c) Ejercer el cargo a tiempo completo y con dedicación exclusiva.
- d) Ser de reconocida solvencia moral y ética.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



34

El subdirector ejecutivo deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el cargo de director ejecutivo.

CAPÍTULO IV

Red Nacional Consultiva de Personas Jóvenes

ARTÍCULO 22

Creación, constitución y finalidad de la Red.

Se crea la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, constituida por personas jóvenes representantes de colegios públicos y privados, asociaciones de desarrollo comunal legalmente inscritas y vigentes en la Dirección Nacional del Desarrollo de las Comunidades, comités de la persona joven, universidades públicas y privadas, instituciones parauniversitarias, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema; su finalidad será darles participación efectiva a las personas jóvenes del país, en la formulación y aplicación de las políticas públicas que las afecten.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10328 del 3 de marzo de 2023, "Reforma Ley General de la Persona Joven, para la inclusión de los concejos municipales de distrito")

ARTÍCULO 23

Estructura de la Red.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



35

La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven estará constituida por los comités de la persona joven y por la Asamblea Nacional de la Red, creada en el artículo 27 de la presente ley, integrada por personas jóvenes; tomará en consideración las diversas características sociales, económicas, políticas, geográficas, étnico-culturales y de género, de cada zona del país.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10328 del 3 de marzo de 2023, "Reforma Ley General de la Persona Joven, para la inclusión de los concejos municipales de distrito")

ARTÍCULO 24

Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités cantonales de la persona joven

En cada municipalidad y concejo municipal de distrito se conformará un comité cantonal de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

- a) Una persona representante municipal, designada por el concejo municipal.
- b) Dos personas representantes del estudiantado colegial, con domicilio en el cantón o, en su defecto, en el distrito donde exista concejo municipal de distrito. De las dos personas representantes electas en la asamblea del sector, al menos una de ellas deberá pertenecer a un colegio ubicado en esa circunscripción territorial.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



36

Las personas representantes serán electas de entre una asamblea del sector conformada por las personas asambleístas que cada colegio designe. Las personas asambleístas se designarán a través de carta suscrita por el gobierno estudiantil de la institución. Cada gobierno estudiantil tendrá la posibilidad de designar hasta dos asambleístas, un hombre y una mujer, por cada cantón o distrito donde exista concejo municipal de distrito; en caso de que el gobierno estudiantil no designe estas personas, se faculta a la dirección del colegio para que, mediante acto motivado, proceda con la designación. No será requisito, para la designación de la persona asambleísta, que el colegio se encuentre domiciliado en su mismo cantón o distrito.

(Así reformado el inciso b) anterior por el artículo único de la Ley para promover la participación colegial en los Comités Cantonales de la Persona Joven N° 10837 del 15 de diciembre del 2025)

- c) Dos personas representantes de las organizaciones juveniles cantonales y distritales debidamente registradas en la municipalidad o concejo municipal de distrito respectivo, electas en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.
- d) Una persona representante de las organizaciones deportivas cantonales o distritales, escogida por el comité cantonal o distrital de deportes.
- e) Una persona representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad o concejo municipal de distrito, electa



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



37

en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.

- f) Dos personas representantes de las organizaciones indígenas de los cantones que albergan territorios indígenas, oficialmente establecidos.

Las organizaciones indígenas deberán registrarse ante la municipalidad correspondiente y la elección del representante se llevará a cabo en una asamblea de este sector, donde cada organización tendrá el derecho de postular a un candidato y a una candidata para formar parte del comité de la persona joven.

(Así adicionado el inciso f) anterior por el artículo 1° de la ley N° 10748 del 1° de setiembre de 2025)

Cada municipalidad y concejo municipal de distrito conformará el comité de la persona joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando funciones el primero de enero del año impar. En caso de que una municipalidad o concejo municipal de distrito no pueda conformar el comité de la persona joven en el periodo definido anteriormente, esto por fuerza mayor debidamente justificada ante el Consejo de la Persona Joven, se podrá realizar una convocatoria extraordinaria en el plazo máximo de diciembre del año par y enero del año impar, en acuerdo con el Consejo de la Persona Joven, para lograr su constitución para el resto del periodo de nombramiento.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



38

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la Ley para garantizar la existencia y el funcionamiento de los Comités de la Persona Joven, N° 10896 del 12 de mayo de 2026)

El comité de la persona joven definirá, de su seno, una presidencia y una secretaría, mediante una votación que se decidirá por mayoría simple en su primera sesión ordinaria. Los postulantes a la presidencia y secretaría del comité de la persona joven deben presentar su carta de postulación, junto con su currículum, a los miembros electos del comité y en la dirección de promoción social de la municipalidad o concejo municipal de distrito en la cual se está circunscrita, una semana antes de la primera sesión del comité.

La designación de los representantes del comité de la persona joven deberá respetar el principio de paridad de género, publicidad y transparencia .

Cada municipalidad y concejo municipal de distrito reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del comité de la persona joven, así como los aspectos relacionados con la conformación del cuórum estructural y cuórum funcional, a fin de que se clarifique el funcionamiento, la misión y la visión de los comités de la persona joven en sus cantones y respectivos distritos.

No obstante, en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto de calidad de acuerdo con el inciso f) del artículo 49 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



39

Cada comité de la persona joven deberá presentar, anualmente, un informe de labores detallado sobre su gestión y el uso de los recursos públicos como mecanismo de rendición de cuentas.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10328 del 3 de marzo de 2023, "Reforma Ley General de la Persona Joven, para la inclusión de los concejos municipales de distrito")

ARTÍCULO 25

Finalidad de los comités cantonales.

Los comités de la persona joven tendrán como objetivo fundamental elaborar y ejecutar propuestas locales o nacionales, que consideren los principios, fines y objetivos de esta ley, contribuyan a la construcción de la política nacional de las personas jóvenes. Para ello, deberán coordinar con el director ejecutivo del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven. Cada comité designará a una representación ante la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven aquí creada.

En caso de que exista una renuncia o imposibilidad material de que la persona representante continúe en su cargo, se autoriza al Comité de la Persona Joven a nombrar a una nueva persona representante, para que cumpla el resto del periodo.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley para el nombramiento de representantes suplentes en la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, N° 10823 del 19 de noviembre de 2025)



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



40

ARTÍCULO 26

Financiamiento.

Un veintidós y medio por ciento (22,5%) del presupuesto del Consejo será destinado a financiar los proyectos de los comités de la persona joven. El Consejo girará los recursos a la municipalidad de cada cantón y a cada concejo municipal de distrito en forma directa, con destino específico al desarrollo de proyectos de los comités de la persona joven, en proporción a la población, el territorio y el último índice de desarrollo social del cantón o distrito, según se trate, previa presentación de sus planes y programas, debidamente aprobados por cada comité de la persona joven y presentados en el primer trimestre del año ante la Dirección Ejecutiva del Consejo.

Los proyectos que elaboren los comités de la persona joven responderán a las necesidades de la población joven, incluyendo lo concerniente en materia de prevención de la violencia como eje transversal, podrán disponer de los recursos a los que se refiere el primer párrafo de este artículo.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 15 de la Ley de Prevención de la violencia en personas menores de edad y personas jóvenes, N° 10475 del 18 de julio del 2024)

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10328 del 3 de marzo de 2023, "Reforma Ley General de la Persona Joven, para la inclusión de los concejos municipales de distrito")



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



41

ARTÍCULO 27

Creación e integración de la Asamblea.

Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Una persona representante de cada uno de los comités de la persona joven.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 10328 del 3 de marzo de 2023, "Reforma Ley General de la Persona Joven, para la inclusión de los concejos municipales de distrito")

- b) Una persona representante por cada una de las universidades públicas.

- c) Cinco personas representantes de las universidades privadas.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 10797 del 12 de noviembre del 2025, "Reforma Ley General de la Persona Joven, para un aumento en la representación de las juventudes estudiantes universidades privadas en la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la persona joven")

- d) Dos personas representantes de las instituciones de educación parauniversitaria.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



42

e) Veinte personas representantes de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, quienes serán designadas de manera proporcional a la conformación de este Poder.

f) Cinco personas representantes de los grupos étnicos, quienes procederán del grupo étnico respectivo. Al menos dos representantes deberán ser personas jóvenes indígenas.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 10748 del 1° de setiembre de 2025)

g) Cinco personas representantes de las organizaciones no gubernamentales.

h) Dos personas representantes de las asociaciones de desarrollo.

i) Dos personas representantes de las asociaciones o fundaciones integradas por personas con discapacidad, debidamente reconocidas por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Esos representantes deben ser personas con discapacidad.

Todas las personas representantes establecidas en este artículo serán designadas mediante el mecanismo de preasambleas para el caso de los grupos étnicos, organizaciones no gubernamentales, universidades privadas, personas con discapacidad o instituciones parauniversitarias. La representación de las asociaciones de desarrollo comunal las designará la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal (Conadeco), como el organismo nacional que agrupa a las asociaciones de desarrollo comunal. El



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



43

Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven facilitará y supervisará estos procesos.

En caso de que alguna de las representaciones mencionadas en este artículo presente su renuncia, tenga una imposibilidad material para continuar en su cargo o se ausente tres veces sin justificación a las sesiones ordinarias o extraordinarias, se autoriza para nombrar a una nueva persona para que cumpla el resto del período.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2° de la Ley para el nombramiento de representantes suplentes en la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, N° 10823 del 19 de noviembre de 2025)

(Así reformado por el artículo 12 de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

ARTÍCULO 28

Finalidad

La Asamblea Nacional de la Red tendrá la finalidad de discutir y votar la propuesta de política pública de las personas jóvenes elaborada por el Consejo. Dicha propuesta se aprobará por un plazo máximo de cinco años; asimismo, será de acatamiento obligatorio para todas las instituciones que desarrollan proyectos o tienen responsabilidades vinculadas a las personas jóvenes.

(Así reformado por el artículo 13 de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



44

ARTÍCULO 29

Funcionamiento.

La Asamblea Nacional Consultiva de la Persona Joven se reunirá tres veces al año; celebrará una asamblea ordinaria cada cuatro meses o cuando por mayoría simple de los representantes a dicha Asamblea, se solicite a la Dirección Ejecutiva una reunión extraordinaria. El dos y medio por ciento (2,5%) del presupuesto del Consejo, por lo menos se destinará al financiamiento de estas reuniones. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes; en caso de empate, el asunto se someterá a una segunda votación; si dicho empate persiste, el asunto en trámite será desechado.

En esta misma Asamblea se designará a tres personas jóvenes representantes ante la Junta Directiva del Consejo, quienes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidas por una única vez. En los años impares, esta Asamblea designará a una persona de estos representantes y, en los años pares, a las dos restantes. Además, se designará persona joven entre 18 años y 35 años, inclusive, representante ante el Consejo Superior de Educación, cuyo nombramiento será por un plazo de cuatro años, según las disposiciones de la Ley 1362, Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, de 8 de octubre de 1951, y el representante correspondiente a una persona joven ante el Consejo Nacional de Salud Mental se nombrará según las disposiciones de la Ley 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



45

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4 de la Ley para garantizar la participación de las juventudes en los espacios vitales para su desarrollo humano, N° 10563 del 18 de octubre de 2024)

Del pleno de la Asamblea se elegirá, por mayoría simple, a una persona que ejerza la presidencia, quien moderará el debate; asimismo, a una persona que ejerza la secretaría, que llevará el seguimiento documentado de todas las reuniones. Ambas serán elegidas por un período de un año, al final del cual deberán entregar los respectivos informes a la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 14 de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

El presidente de la Asamblea deberá coordinar con el director ejecutivo la incorporación de las recomendaciones de la Asamblea a las políticas integrales del Consejo.

El secretario tendrá a la disposición de cualquier asambleísta las resoluciones, los acuerdos, las recomendaciones y las discusiones que la Asamblea ha llevado a cabo.

Los miembros de la Asamblea ejercerán sus funciones ad-honórem; todo lo anterior de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



46

CAPÍTULO V

CASAS CANTONALES DE LA JUVENTUD

(Así adicionado el Capítulo anterior por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012).

ARTÍCULO 30

Se crean las casas cantonales y distritales de la juventud adscritas a los comités de la persona joven, como recintos destinados a fomentar el encuentro, la comunicación, la información y la promoción cultural y deportiva que favorezcan la formación y el desarrollo integral de los jóvenes, promoviendo de esta forma una participación sana y productiva de la juventud en beneficio de las comunidades.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012).

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10328 del 3 de marzo de 2023, "Reforma Ley General de la Persona Joven, para la inclusión de los concejos municipales de distrito")

ARTÍCULO 31

El uso de las casas de juventud se ajustará a los fines establecidos en el artículo 30 de esta ley.

Las municipalidades y los concejos municipales de distrito estarán facultados, por esta ley, para ceder en préstamo el uso de un bien inmueble de su



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



47

propiedad a los comités de la persona joven, creados en esta ley, para el establecimiento o la construcción de la casa de la juventud respectiva, todo conforme al ordenamiento jurídico que los rige. En caso de que se construya la casa de la juventud, dicha edificación será parte del patrimonio municipal, independientemente de la naturaleza de los recursos que se utilicen en dicha obra.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012).

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10328 del 3 de marzo de 2023, "Reforma Ley General de la Persona Joven, para la inclusión de los concejos municipales de distrito")

ARTÍCULO 32

Las municipalidades y los concejos municipales de distrito podrán financiar el establecimiento de las casas de la juventud, las cuales estarán bajo la tutela de los comités de la persona joven. Para ese efecto, se podrán utilizar los recursos provenientes del presupuesto del Consejo de la Persona Joven destinados a los comités, con sustento en lo indicado en el artículo 26 de esta ley. De la misma forma, cada municipalidad y concejo municipal de distrito estará facultada para que utilice sus recursos en el fortalecimiento, la formación y el desarrollo integral de los jóvenes de su cantón o distrito.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012).



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



48

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10328 del 3 de marzo de 2023,
"Reforma Ley General de la Persona Joven, para la inclusión de los concejos
municipales de distrito")*

ARTÍCULO 33

Cada municipalidad y concejo municipal de distrito, conforme al principio de coordinación interinstitucional, estará facultado para colaborar con los comités de la persona joven, para el establecimiento de programas que involucren las diferentes actividades que se realizarán en las casas cantonales y distritales de la juventud y coadyuven en el cumplimiento de sus objetivos e intereses locales.

Los comités de la persona joven ejecutarán todas las labores de administración para el cumplimiento de las actividades de las casas cantonales y distritales de la juventud que se realicen en el respectivo recinto, buscando, en todo momento, la protección y conservación del inmueble municipal.

Las políticas de gestión de las casas cantonales y distritales de la juventud, en el ámbito nacional, serán tomadas por el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, respetando el principio de autonomía municipal y lo regulado en la presente ley.

*(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas
Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012).*

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10328 del 3 de marzo de 2023,
"Reforma Ley General de la Persona Joven, para la inclusión de los concejos
municipales de distrito")*



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



49

ARTÍCULO 34

Las municipalidades y los concejos municipales de distrito podrán establecer convenios con las autoridades locales, las universidades, las organizaciones no gubernamentales, las empresas privadas y los organismos internacionales, con el fin de financiar, desarrollar e implementar, en su respectiva casa cantonal, las actividades educativas, recreativas, científicas, culturales, deportivas, de asistencia legal, social y psicológica, así como todas las actividades que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes del cantón o distrito, correspondiéndoles a los comités de la persona joven su implementación, bajo las atribuciones que le designe cada entidad municipal.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012).

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10328 del 3 de marzo de 2023, "Reforma Ley General de la Persona Joven, para la inclusión de los concejos municipales de distrito")

TÍTULO III

Patrimonio

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35

Rubros del patrimonio.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



50

El patrimonio del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven estará constituido por los siguientes recursos:

- a) Las partidas asignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) Los bienes y recursos donados o legados por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus fines. Se autoriza a todas las instituciones públicas para que donen bienes al Consejo con este fin.
- c) Los ingresos que pueda obtener de las actividades que realice. El Poder Ejecutivo promulgará el reglamento de este inciso en un plazo de seis meses.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 15 de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- d) La partida del presupuesto del Fondo Nacional de Asignaciones Familiares destinada al Movimiento Nacional de Juventudes.
- e) El producto de una emisión extraordinaria de la Lotería Nacional que una vez al año la Junta de Protección Social dedicará a la juventud.
- f) La totalidad del patrimonio del Movimiento Nacional de Juventudes, cuyos activos pasarán al Consejo a partir de la vigencia de esta Ley.
- g) (Derogado por el artículo 2° de la ley N° 9773 del 5 de noviembre de 2019)



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



51

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 15 de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 30 al 35)

TÍTULO IV

Disposiciones Finales y Transitorias

CAPÍTULO I

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 36

Reforma de la Ley N° 6227.

Adiciónase al artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, un numeral 6, cuyo texto dirá:

Artículo 47.-

[...]

6. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes tendrá un viceministro de juventud y aquellos otros que nombre el presidente de la República.

[...]"



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



52

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 31 al 36)

ARTÍCULO 37

Reforma de la Ley N° 4788.

Refórmase el artículo 4 de la Ley N° 4788, de 5 de julio de 1971, Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. El texto dirá:

Artículo 4 El Ministerio, por medio de su viceministro de la juventud, tendrá a su cargo la elaboración de una política pública nacional de las personas jóvenes, la cual coordinará con el Sistema Nacional de Juventud, con el fin de obtener una política integral en la materia que propicie que los jóvenes se incorporen plenamente al desarrollo nacional y a que participen en el estudio y la solución de sus problemas."

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 2 al 37)

ARTÍCULO 38

Derogación de la Ley N° 3674.

Derógase la Ley Orgánica de la Dirección General del Movimiento Nacional de Juventudes, N° 3674, de 27 de abril de 1966.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



53

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 33 al 38)

ARTÍCULO 39

Leyes referentes al Movimiento Nacional de Juventudes. A partir de la vigencia de esta Ley, en toda norma del ordenamiento jurídico nacional donde se mencione el Movimiento Nacional de Juventudes, deberá leerse el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 34 al 39)

CAPÍTULO II

Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I

Los funcionarios con plazas pertenecientes al Régimen del Servicio Civil que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren laborando para el Movimiento Nacional de Juventudes con plazas pertenecientes a este o al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y que deseen permanecer en dichas Instituciones, podrán ser reubicados según los requerimientos; también podrán ser reubicados en otros ministerios o instituciones públicas, previo acuerdo de las partes involucradas.



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



54

TRANSITORIO II

El Poder Ejecutivo elaborará el Reglamento de esta Ley a más tardar tres meses después de su publicación.

TRANSITORIO III

La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven deberá empezar a funcionar a más tardar un año después de la publicación de esta Ley. En ese lapso, la Secretaría Técnica realizará todas las gestiones necesarias para la convocatoria y organización de la Red.

Rige a partir de su publicación.

BUFETE

• DE •

COSTA RICA

